



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Septiembre veinticinco de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00605 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	Aura María Fernández García
Demandado:	Personas indeterminadas
Asunto:	Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Toda vez que la posesión de la parte demandante empezó a transcurrir con posterioridad a un anterior poseedor, será a partir de allí que empezará a correr el término de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante, razón por la cual se deberá, en atención a la suma de posesiones que se pretende, informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de los actos posesorios del actual poseedor e igualmente vincular por pasiva a los anteriores poseedores. En el poder deberá contener los nuevos demandados.
2. Se deberá allegar una certificación expedida por la oficina de registro correspondiente, en la cual se indique de manera clara y concreta que el bien a usucapir no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.
3. Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
4. Se deberá indicar si la posesión ejercida por la demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En caso negativo, se le pone de presente al demandante la inviabilidad de

la pretensión¹. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.

5. Aclarará el tipo de prescripción pretendida, ya que en el hecho 10 se indica que es ordinaria; sin embargo, en el acápite de competencia y pretensiones se manifiesta que es extraordinaria. En caso de optarse por la prescripción ordinaria se deberá aportar un justo título que justifique la misma, pues el documento arrimado en tal sentido no cumple con tal característica.
6. Indicará el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.
8. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que

¹ Tribunal Superior de Medellín en sentencias como la 2010-802 del 24 de Noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Omar Bohórquez Vidueñas, en la que se expuso: "...Así, las dependencias de los edificios no sometidos al régimen de propiedad horizontal, carecen de individualización jurídica, por ende, no son susceptibles de prescripción en los términos solicitados, ya que lo que realmente existe es una coposesión, donde una vez individualizado el bien en los términos de la ley de propiedad horizontal, ahí sí es dable accionar en usucapión para adquirir el bien por la vía solicitada, previo cumplimiento de los requisitos de ley..."

proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ